

**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE  
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL  
ESTADO DE OAXACA.**

**RECURSO DE REVISIÓN: 0133/2021.**

**EXPEDIENTE: 0036/2019 DE LA  
SEGUNDA SALA UNITARIA DE PRIMERA  
INSTANCIA.**

**PONENTE: MAGISTRADO RAÚL  
PALOMARES PALOMINO.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA A VEINTISIETE DE OCTUBRE DE  
DOS MIL VEINTIDÓS. - - - - -**

Se tiene por recibido el cuaderno de recurso de revisión **0133/2021**,  
turnado por la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso  
de revisión interpuesto por **\*\*\*\*\***, en contra de la sentencia de catorce  
de octubre de dos mil veinte, dictada en el expediente **0036/2019** del  
índice de la Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia, relativo al juicio  
de nulidad promovido por **\*\*\*\*\***, en contra del **DIRECTOR GENERAL  
DE LA OFICINA DE PENSIONES DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE  
OAXACA** ; por lo que, con fundamento en los artículos 236 y 238 de la  
Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de  
Oaxaca, y 24 fracciones I y III de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia  
Administrativa del Estado de Oaxaca, se da tramite. Por consiguiente,  
se procede a dictar resolución en los siguientes términos: - - - - -

Datos personales  
protegidos por el  
Art. 116 de la  
LGTAIP y el Art. 56  
de la LTAIPEO

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO.** Inconforme con la sentencia de catorce de octubre de  
dos mil veinte, dictada por la Segunda Sala Unitaria de Primera  
Instancia, **\*\*\*\*\***, interpusieron en su contra recurso de revisión. - - - -

**SEGUNDO.** Los puntos resolutivos de la sentencia recurrida son  
los siguientes:

***“PRIMERO.** Esta Segunda Sala Unitaria del Tribunal de Justicia  
Administrativa del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y  
resolver el presente juicio.*

***SEGUNDO.** La personalidad de las partes quedó asentada en autos,  
dentro del considerando SEGUNDO de la presente resolución.*

***TERCERO.** Esta Sala advierte que, en el presente juicio no se configura  
alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, por lo tanto, **NO SE  
SOBRESEE.***

***CUARTO.** Se **RECONOCE LA LEGALIDAD Y VALIDEZ**, del oficio  
número **\*\*\*\*\*** de fecha veintinueve de abril de dos mil diecinueve,  
emitido por el Director General de la Oficina de Pensiones del Gobierno*

del Estado de Oaxaca, por las razones ya expuestas en el considerando CUARTO de esta sentencia.

**QUINTO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Así lo resolvió y firma el Magistrado Titular de la Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, quien actúa con el Secretario de Acuerdos, que autoriza y da fe.”

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.** Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, conforme a lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1 párrafo segundo, 2 párrafos primero y cuarto, 4 fracción VIII, 23, 24 fracciones I y III, 25 fracción I y 27 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca; 120, 125, 127, 129, 130 fracción I, 131, 201, 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, dado que se trata de un recurso de revisión interpuesto en contra de la sentencia de catorce de octubre de dos mil veinte, dictada por la Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, en el juicio de nulidad **0036/2019**. - - - - -

**SEGUNDO.** Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo de la autoridad recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación. Se invoca en apoyo, la jurisprudencia en materia común, número 2a./J. 58/2010, de la Novena Época, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro digital 164618, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. En el Tomo XXXI, Mayo de 2010, visible a página 830, bajo el rubro y texto siguiente:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente

*planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”*

**TERCERO.** En el **primer agravio**, señalan las recurrentes que les causa perjuicio la resolución combatida, porque la Sala Unitaria consideró que los conceptos de impugnación hechos valer son infundados, y transcriben la parte que interesa de la sentencia que combaten. -----

Refieren que el Magistrado de Primera Instancia evitó hacer un estudio adecuado de todo lo actuado en el asunto, al basarse únicamente en el hecho de que el oficio número \*\*\*\*\* fue fundamentado en el artículo 69 de la Ley de Pensiones para los Empleados del Gobierno del Estado de Oaxaca la cual es una ley estatal, dejando de lado lo previsto por el artículo 133 Constitucional (lo transcribe). -----

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

Alegan que la Primera Instancia le dio mayor importancia a la Ley de Pensiones para los Empleados del Gobierno del Estado, que es una ley estatal que jerárquicamente se encuentra por debajo de las leyes federales las cuales son creadas por el Poder Legislativo Federal, para que se apliquen en todo el territorio nacional, transcribe el artículo 69 de la Ley de Pensiones para los Empleados del Gobierno del Estado de Oaxaca, alegan que es discriminatorio de derechos humanos porque se le niega a una de las recurrentes el derecho fundamental a un nivel de vida digna, ya que tanto los menores como los discapacitados constituyen grupos vulnerables sujetos de protección especial, por lo que la pensión que se les otorgue, derivada del fallecimiento de sus progenitores, debe satisfacer su derecho al mínimo vital, y para salvaguardar este derecho, deben implementarse medidas de carácter positivo y sociales que aminoren las barreras que impidan el pleno goce de derechos fundamentales, como el respeto a la dignidad y a la subsistencia, con la posibilidad de ser prorrogada en determinados casos. -----

Refieren que \*\*\*\*\* ya tiene la mayoría de edad, pero también es cierto que al haber sido dependiente económico y beneficiaria del extinto

\*\*\*\*\*, tiene derecho a seguir percibiendo una pensión derivada del fallecimiento de éste, hasta que cumpla los veinticinco años, toda vez que se encuentra realizando sus estudios en un plantel del Sistema Educativo Nacional tal y como lo establecen los artículos 134 y 136 de la Ley del Seguro Social (los transcriben). - - - - -

Con lo anterior argumentan que tiene fundamento en la fracción XXIX, del artículo 123, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (lo transcribe). - - - - -

Alegan las inconformes que las autoridades solo pueden hacer lo que la ley les permite, y asimismo que dentro del sistema constitucional que nos rige, ninguna autoridad puede dictar disposición alguna que no encuentre apoyo en un precepto de la Ley, puesto que son requisitos establecidos en el artículo 16 constitucional, esto implica que la obligación de las autoridades de cualquier categoría o nivel, deben actuar siempre con apego a las leyes y a la propia Constitución, invocan la tesis de rubro siguiente: *“PENSIÓN POR ORFANDAD. SIGNIFICADO DE LA PALABRA “HASTA”, EN RELACIÓN CON LOS VEINTICINCO AÑOS DE EDAD PARA SU DISFRUTE, EMPLEADA EN LOS ARTÍCULOS 75, FRACCIÓN I Y 78 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO ABROGADA, ASÓ COMO 131, FRACCIÓN I Y 134 DE LA VIGENTE.”*, *“PENSIÓN DE ORFANDAD. DE LA INTERPRETACIÓN CONFORME DE LOS ARTÍCULOS 156 Y 157 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL DEROGADA SE CONCLUYE QUE SU MONTO MÍNIMO NO DEBE SER MENOR AL SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE.”*, *“DERECHO AL MÍNIMO VITAL. CONCEPTO, ALCANCES E INTERPRETACIÓN POR EL JUZGADOR.”* - - - - -

En su **segundo agravio** manifiestan que el juicio de nulidad es un derecho establecido a favor del gobernado para atacar toda aquella resolución o acto administrativo que lo afecte y que éste hace valer cuando a su juicio considera que la misma no se ajustó a derecho, ya sea que no se aplicó correctamente el derecho o bien, cuando se violentaron las garantías del procedimiento en su perjuicio y que esa violación trascendió en el resultado del juicio dictándose en consecuencia una resolución condenatoria en su perjuicio. - - - - -

Consideran las quejas que sus derechos humanos fueron violados, porque la Sala Unitaria al momento de resolver no tomó en cuenta la reforma hecha al artículo 1° Constitucional sobre los Derechos Humanos además de violar al *principio pro persona* que atiende a la obligación que tiene el Estado de aplicar la norma más amplia cuando se trate de reconocer los derechos humanos protegidos y, a la par, la norma más restringida cuando se trate de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o su suspensión extraordinaria y el principio de interdependencia consistente en que todos los derechos humanos se encuentran vinculados íntimamente entre sí, de tal forma, que el respeto y garantía o bien, la trasgresión de alguno de ellos, necesariamente impacta en otros derechos, en el entendido de que por esta interdependencia unos derechos tienen efectos sobre otros, se debe tener una visión integral de la persona humana a efecto de garantizar todos y cada uno de sus derechos universales. - - - - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

Alegan que el Magistrado de Primera Instancia debe velar siempre por los principios de legalidad, exhaustividad, congruencia y progresividad esto es así porque las autoridades solo pueden hacer lo que la ley les permite, y asimismo que dentro del sistema constitucional que nos rige, ninguna autoridad puede dictar disposición alguna que no encuentre apoyo en un precepto de la ley, puesto que son requisitos establecidos en el artículo 16 constitucional, esto implica que la obligación de las autoridades de cualquier categoría o nivel, deben actuar siempre con apego a las leyes y a la propia Constitución. - - - - -

Argumentan que el principio de progresividad en sentido positivo establece a la responsable la obligación de ampliar el alcance y la tutela de los derechos humanos o el deber de interpretar las normas de manera que se amplíen, en lo posible jurídicamente, esos aspectos de los derechos. Y en sentido negativo impone una prohibición de regresividad, es decir la responsable tiene prohibido, en principio, emitir actos legislativos que limiten, restrinjan, eliminen o desconozcan el alcance y la tutela que en determinado momento ya se reconocía a los derechos humanos, además tiene prohibido interpretar las normas sobre derechos humanos de manera regresiva, esto es, atribuyéndoles un sentido que implique desconocer la extensión de los derechos humanos y su nivel de tutela admitido previamente. - - - - -

En su **último agravio** refieren les causa perjuicio la resolución de catorce de octubre de dos mil veinte, porque el Magistrado de la Sala Unitaria evitó entrar al fondo del estudio del asunto supliéndole la deficiencia de la queja a la autoridad demandada, con ese proceder alegan que violan los artículos 149 y 206 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, los cuales prevén que se suplirá la deficiencia de la queja siempre y cuando se trate del administrado, numerales que la Sala Unitaria deja de aplicarle a las recurrentes y se lo aplica a la autoridad demandada, invocan la tesis de rubor siguiente: ***“EXHAUSTIVIDAD. SU EXIGENCIA IMPLICA LA MAYOR CALIDAD POSIBLE DE LAS SENTENCIAS, PARA CUMPLIR CON LA PLENITUD EXIGIDA POR EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL.”*** - - - - -

Esta Sala Superior advierte que son **infundados** los argumentos de la recurrente. - - - - -

Para empezar, es pertinente señalar que, de las constancias procesales que integran el expediente de primera instancia que tienen pleno valor probatorio en términos del artículo 203 fracción I<sup>1</sup> de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tratarse de actuaciones judiciales, se identifica que **\*\*\*\*\***, demandaron la nulidad del oficio número **\*\*\*\*\*2** de veintinueve de abril de dos mil diecinueve, emitido por el Director General de la Oficina de Pensiones del Gobierno del Estado de Oaxaca, en el que dio respuesta al escrito de **\*\*\*\*\***, quien promovió en representación de la pensionista **\*\*\*\*\***, hija del finado **\*\*\*\*\***, al informarle que ***“NO ES POSIBLE OBSEQUIAR SU PETICIÓN COMO PROCEDENTE EN PRORROGAR EL PAGO DE LA PENSIÓN DE LA QUE ACTUALMENTE GOZA SU MENOR HIJA DE NOMBRE \*\*\*\*\* DESPUÉS DEL CUMPLIMIENTO DE SU MAYORÍA DE EDAD Y HASTA DESPUÉS DE TERMINADOS SUS ESTUDIOS DE NIVEL SUPERIOR”***. - - - - -

Al dictar la sentencia de catorce de octubre de dos mil veinte, el Magistrado de la Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia reconoció

<sup>1</sup> ***“ARTÍCULO 203.- La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes reglas:  
I. Harán prueba plena la confesión expresa de las partes y los actos contenidos en documentos públicos, si en éstos últimos se contiene declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, ...”***

<sup>2</sup> Visible en la foja 17 (diecisiete) del expediente **0036/2019** del índice de la Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia.

la validez y legalidad del oficio número \*\*\*\*\* de veintinueve de abril de dos mil diecinueve, tal como lo explicó en el considerando cuarto de la sentencia impugnada, cuyo contenido se transcribe enseguida:

*“CUARTO.- ... En ese tenor, en sus conceptos de impugnación PRIMERO y SEGUNDO, mismos que se estudian en su conjunto por tener estrecha relación entre sí, la parte actora manifiesta que el oficio controvertido tilda de ilegal en virtud de que el mismo se encuentra indebidamente fundado y motivado, ya que a su dicho, la pensión por muerte del trabajador debe seguir otorgándose en virtud de que la C. \*\*\*\*\* si bien ya cumplió dieciocho años y con ello la mayoría de edad, esta continúa realizando sus estudios de nivel medio superior.*

*Al respecto, la autoridad demandada manifiesta que en el presente caso, la pensión fue otorgada a la entonces menor de edad en su carácter de deudo del trabajador, ya que como ambas partes reconocen, el trabajador falleció por causas ajenas al trabajo o servicio, adquiriendo la menor en su calidad de pensionista, una pensión que fue otorgada mediante oficio número \*\*\*\*\* de fecha dieciocho de agosto de dos mil diecinueve, visible en la foja 19 del sumario, documental que adquiere valor probatorio pleno en términos del artículo 203 fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, y que de su lectura, en lo total asienta lo siguiente:*

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

*“Por lo anteriormente expuesto, es procedente autorizar la solicitud de pensión a la señora \*\*\*\*\* en representación de la menor \*\*\*\*\* como deuda beneficiaria del ahora extinto \*\*\*\*\* quien fuera empleado del Gobierno del Estado, de conformidad con lo establecido en los artículos 9, 34, 35, fracción IV, párrafo segundo, 51 fracción I, 55 fracción IV, 56 fracción IV inciso b), 59, 61, 69 fracción I, 90 y 99 fracción IV de la Ley de Pensiones para los Empleados del Gobierno del Estado en vigor, ésta se concede por el 50% del sueldo que percibía como Técnico \*\*\*\*\* que era de \$\*\*\*\*\* resultando la cantidad de \$\*\*\*\*\* la cual se pagará mensualmente a partir del 7 de junio de 2009 y concluye el derecho a disfrutarla para la menor de edad al cumplir los dieciocho años de edad.”*

*Como se pudo advertir, efectivamente la entonces menor adquirió la calidad de pensionista del que en vida fue trabajador de Gobierno del Estado de Oaxaca, y con ello, el derecho a disfrutar la pensión que ahí alude, haciendo mención expresa de que el derecho a percibir la pensión concluirá cuando la menor cumpla la mayoría de edad, es decir, los dieciocho años de edad, fundamentando ese dicho en el artículo 69 fracción I de la entonces vigente Ley de Pensiones para los Empleados de Gobierno del Estado de Oaxaca, que a la letra dice:*

*“ARTÍCULO 69.- El derecho a disfrutar de pensión concluye:*

*I.- Para los hijos de los trabajadores que hayan pasado a ser pensionista al cumplir dieciocho años de edad (sic); a menos que se trate de incapacitados.”*

*Derivado de lo anterior, en el acto reclamado, la autoridad demandada nuevamente cita dicho artículo, haciendo hincapié que no es posible otorgar favorablemente su petición, puesto que con base a (sic) la Ley aplicable, se estableció la circunstancia por la cual dejaría la entonces menor de percibir la pensión otorgada.*

*Ahora, concatenando y analizando los argumentos vertidos por ambas*

partes, debe decirse que lo argumentado por la actora resulta improcedente, en virtud de que en sus conceptos de impugnación cita diversos artículos de la Ley del Seguro Social, que hablan respecto de la pensión por orfandad, mismos que resultan inaplicables en el presente asunto, ya que dicha ley regula a los trabajadores que coticen ante dicha Institución Federal, y como en el presente asunto es de carácter estatal y la pensión por orfandad no se encuentra regulada por la entonces Ley de Pensiones para los Empleados del Gobierno del Estado de Oaxaca ni tampoco por la actual Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca, máxime que la pensión que en su momento se otorgó fue por muerte del trabajador, de ahí que resulte jurídicamente improcedente la aplicación de una Ley Federal al presente asunto, en consecuencia, también resulta inaplicable los criterios invocados de rubros: “PENSIÓN POR ORFANDAD. SIGNIFICADO DE LA PALABRA “HASTA”, EN RELACIÓN CON LOS VEINTICINCO AÑOS DE EDAD PARA SU DISFRUTE, EMPLEADA EN LOS ARTÍCULOS 75, FRACCIÓN I Y 78 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO ABROGADA, ASÍ COMO 131 FRACCIÓN I Y 134 DE LA VIGENTE”, y “PENSIÓN POR ORFANDAD. DE LA INTERPRETACIÓN CONFORME DE LOS ARTÍCULOS 156 Y 157 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL DEROGADA SE CONCLUYE QUE SU MONTO MÍNIMO NO DEBE SER MENOR AL SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE”.

Por otra parte, la actora hace referencia a su escrito de petición de fecha veintiséis de marzo de dos mil diecinueve, visible en la foja 15 del sumario, documental que adquiere valor probatorio pleno en términos del artículo 203 fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, en el que tanto en dicho escrito como en la demanda, manifiesta que debe seguir otorgándosele la pensión puesto que la entonces pensionista continúa cursando estudios de nivel medio-superior, por lo que resultaba aplicable la tesis número I.3º. C. 712 C, con número de registro 168 297, por los Tribunales Colegiados de Circuito en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Diciembre de 2008, página 1063, Novena Época, bajo el rubro y texto siguiente: “PENSIÓN ALIMENTICIA RESPECTO DE HIJOS MAYORES DE EDAD QUE ESTUDIAN, SU FINALIDAD. La obligación que tienen los padres de otorgar alimentos a sus hijos mayores de edad que estudian tiene como causa eficiente una necesidad que no puede ser satisfecha totalmente por su beneficiario porque se encuentra realizando estudios que, en el transcurso del tiempo, le van a proporcionar la independencia económica necesaria para ulteriormente no requerir de los mismos. De tal manera que si un hijo cuando alcanza la mayoría de edad (supuesto en el que la propia ley establece la presunción de que una persona puede disponer libremente de su persona y de sus bienes), demuestra su interés en alcanzar su independencia económica a través de sus estudios y sus padres se encuentran en la aptitud de proporcionarle alimentos, sin poner en peligro su propia subsistencia o la de otros acreedores alimentarios, deben otorgarlos.”

Al respecto, dicho criterio resulta inaplicable en el presente asunto, ya que la pensión a la que hace referencia dicho criterio, es respecto a la pensión alimenticia derivado de la obligación de otorgar alimentos que los padres tienen respecto de sus hijos, sin embargo, esta es la pensión entendida en un sentido amplio, pero en el caso que nos ocupa, se generó por un derecho laboral, mismo que tiene diversos requisitos y alcances diversos (sic) a una pensión por alimentos, de ahí que devenga de improcedente la cita de dicho criterio.

*Luego entonces, resulta correcto que la autoridad demandada en el acto reclamado haya determinado como improcedente la solicitud planteada, toda vez que efectivamente citó los artículos necesarios para fundar su determinación, de igual forma, expresó argumentos lógico-jurídicos suficientes que sustentaran su determinación.*

*Bajo esa guisa, los conceptos de impugnación PRIMERO y SEGUNDO resultan **INFUNDADOS**.*

*En consecuencia a lo anterior, y al no haber sido declaradas fundadas (sic) ninguno de los conceptos de impugnación hechos valer por la parte actora y no haber probado la ilegalidad del acto combatido, esta Sala **RECONOCE LA LEGALIDAD Y VALIDEZ**, del oficio \*\*\*\*\* de fecha veintinueve de abril de dos mil diecinueve, emitido por el Director General de Pensiones del Gobierno del Estado de Oaxaca.”*

Como se ve, el Magistrado de la Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia analizó exhaustivamente el asunto sometido a su consideración, pues atendió todos y cada uno de los argumentos que planteó la parte actora, y analizó el acto impugnado consistente en el oficio número \*\*\*\*\* de veintinueve de abril de dos mil diecinueve, emitido por el Director General de la Oficina de Pensiones del Gobierno del Estado de Oaxaca, conforme a lo establecido en el numeral 69 fracción I de la Ley de Pensiones para los Empleados del Gobierno del Estado de Oaxaca que se encontraba en vigor al momento en que se reconoció el carácter de pensionista a \*\*\*\*\*, ya que este numeral fija como límite la edad de dieciocho años para gozar de la pensión por orfandad, sin que exista en la Ley de Pensiones de esa época (ya abrogada) o en la que se encuentra vigente, algún precepto que permita prolongar el otorgamiento de la pensión por orfandad con motivo de que la persona que ha alcanzado la mayoría de edad continúe estudiando, además de que es acertado que la primera instancia precisara que es la Ley de Pensiones para los Empleados del Gobierno del Estado de Oaxaca, la que regula el régimen de seguridad social para los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado de Oaxaca, y es inaplicable al presente asunto una ley de carácter federal, como lo es la Ley del Seguro Social, por lo tanto, resultó acertado que la primera instancia reconociera la validez del acto impugnado. De ahí lo **INFUNDADO** del agravio. - - - - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

Finalmente, atendiendo a las consideraciones anteriormente expuestas, es procedente **CONFIRMAR** la sentencia recurrida por las consideraciones expuestas por esta Sala Superior, y con fundamento en los artículos 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia

Administrativa para el Estado de Oaxaca, se: - - - - -

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **CONFIRMA** la sentencia de catorce de octubre de dos mil veinte, por las razones expuestas por esta Sala Superior en el considerando que antecede. - - - - -

**SEGUNDO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,** remítase copia certificada de la presente resolución a la Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal y en su oportunidad archívese el presente cuaderno de revisión como asunto concluido. - - - - -

Por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados Manuel Velasco Alcántara; Raúl Palomares Palomino (**ponente**), Gloria del Carmen Camacho Meza, Paulo José Luis Tapia Palacios y Elías Cortés López, quienes actúan con el Licenciado Juan Edy García Coronado, Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe. - - - - -

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA  
PRESIDENTE

MAGISTRADO RAÚL PALOMARES PALOMINO

MAGISTRADA GLORIA DEL CARMEN CAMACHO MEZA

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN A LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 0133/2021.

MAGISTRADO PAULO JOSÉ LUIS TAPIA PALACIOS

MAGISTRADO ELÍAS CORTÉS LÓPEZ

Datos personales  
protegidos por el  
Art. 116 de la  
LGTAIP y el Art. 56  
de la LTAIPEO

LIC. JUAN EDY GARCÍA CORONADO  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA